

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 05 de 2023. A Despacho la presente demanda que fue subsanada de los defectos que adolecía dentro del término legal, la que una revisada se determina que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1965

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YAMILETH VÉLEZ SILVA
Demandado: JUAN CARLOS RENDÓN CASTRILLÓN
Radicación: 765203184001-2023-00363-00

Palmira- Valle del Cauca, diciembre 05 de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega memorial subsanando las inconsistencias que presentaba el escrito de demanda, dentro del trámite de la Liquidación de La Sociedad Conyugal, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **YAMILETH VÉLEZ SILVA** en contra de **JUAN CARLOS RENDÓN CASTRILLÓN**, sociedad que se disolviera mediante sentencia No. 007 de enero 12 de 2023, proferida por este Despacho judicial, el mismo dentro del término y en debida forma, por lo que después de revisada se determina que cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

De otro lado, se tiene que la Dra. **CAROLINA ARCOS VARGAS**, apoderada judicial de la parte actora, sustituye poder a ella conferido a la Dra. **KIMBERLEE CHARLOTTE NARVÁEZ POSSO**, petición que por ser procedente se aceptara y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de liquidación de sociedad conyugal, propuesta a través de mandataria judicial por la señora **YAMILETH VÉLEZ SILVA** en contra de **JUAN CARLOS RENDÓN CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite conforme a lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor **JUAN CARLOS RENDÓN CASTRILLÓN**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: ORDENASE el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C.G.P. para efectos de la notificación personal y traslado a los acreedores de la sociedad conyugal, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP.

En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RENDÓN – VÉLEZ
CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	YAMILETH VÉLEZ SILVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS RENDÓN CASTRILLÓN
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
TERMINO DE PUBLICACIÓN	UNA SOLA VEZ REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
RADICACIÓN DEL PROCESO	765203184001 2023-00363-00

De conformidad con el artículo 108 del CGP y conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los anteriores datos advirtiéndole a las partes interesadas que una vez efectúe las publicaciones aquí ordenadas en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de haberse realizado la publicación.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizado por la Dra. **CAROLINA ARCOS VARGAS** apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. **KIMBERLEE CHARLOTTE NARVÁEZ POSSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Juez

<Firma digital en proceso de creación>

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 096 de hoy 06 de diciembre de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO

Secretario